

CG366/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR CONVERGENCIA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCONV/JD10/GRO/336/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintiséis de junio de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral el oficio número VE/538/03, de fecha veinticuatro de junio de dos mil tres, suscrito por el Lic. Enrique Moreno Castro, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, mediante el cual remitió el escrito de queja de fecha veinticuatro de junio de dos mil tres, suscrito por el C. David Jaimes Valenzo, representante propietario de Convergencia ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en la entidad federativa mencionada, en el cual denuncia hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“HECHOS

PRIMERO.- Los que suscribimos somos miembros y representantes del Partido Convergencia, personalidad que acreditamos con los documentos que anexamos a este escrito.

SEGUNDO.- *El día treinta de mayo del año en curso el Partido de la Revolución Democrática realizó un evento en el Restaurante el Chinchorro, con motivo de la Campaña Política que promueve la Candidata a Diputada Federal por el Décimo Distrito, **IRMA FIGUEROA ROMERO**, en donde se apersonaron, entre otros, el Regidor **JUAN CALIXTO CARLOS YEBALE** quien es gestor de la sindicatura y quien fungió como representante del síndico **MARCIAL RDRIGUEZ (sic) SALDAÑA** y el Secretario de la Delegación francisco Cuevas olea, para ser “proselitismo político” a favor de la Candidata.*

*Dentro de ese mismo convivió, la profesora **CARMEN VEGA ASTUDILLO** dio gracias al síndico **MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**. “por haber regalado los relojes de pared y los juegos de cubiertos “ y también se da el “muy sincero agradecimiento al Presidente Municipal **ALBERTO LOPEZ ROSAS**, porque sin su apoyo económico esta reunión no hubiera sido posible”.*

Lo anterior, refiere a una infracción a la Ley, por la conducta externa negativa, moralmente imputable y políticamente dañosa pues dentro del evento señalado se cometieron irregularidades que afectan la vida política del estado y de la República.

*La antijuricidad de estos actos, que violentan las normas penales tutelares de los bienes jurídicos, la soberanía popular, el contexto democrático y el proceso electoral, se encuentran encuadrados y tipificados en el Artículo 407, fracción 1, del Código Penal Federal que establece que los **SERVIDORES PÚBLICOS**, rubro en el que desde luego se encuentran los presidentes municipales, que para el caso que nos ocupa es **ALBERTO LÓPEZ ROSAS**, de manera expresa obliguen a sus subordinados a emitir votos a favor de algún candidato o funcionario partidista, que en este sentido los beneficiarios son la candidata a diputada federal **IRMA FIGUEROA ROMERO** y el partido político a quien pertenece asiendo uso de su jerarquía y autoridad sobre sus subordinados, serán sancionados con forme a la Ley de la materia, ello en virtud de que los funcionarios públicos que coadyuvan en esa administración cada vez mas aparecen en los actos de campaña de la citada candidata, aludiendo al Presidente Municipal*

como participe de esos actos, y haciendo alarde de los beneficios este que esta otorgado al partido por supuesto, informal ilegal, pues es incuestionable que los citados funcionarios subordinados del Alcalde Municipal están haciendo proselitismo por orden de su superior.

TERCERO.- *El mismo precepto mencionado en su fracción III, establece que el funcionario público que destine, de manera ilegal, fondos bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, y muebles equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, se hará sancionar por la misma Ley con pena privativa de la libertad y sanción pecuniaria. De esta manera, los funcionarios aludidos, para cubrir gastos de campaña de manera ilegal, están gastando recursos pertenecientes a la administración pública municipal para otorgar “regalos” a los simpatizantes de ese partido, utilizando vehículos oficiales y mobiliario del Ayuntamiento para hacer proselitismo, transportar los “regalos” y de mas funcionarios públicos, con animo de obtener mayoría de votos en las próximas elecciones, sin que hasta la fecha, haya alguna autoridad que les limite para realizar tales actos.*

CUARTO.- *Atendiendo a este mismo precepto, en su fracción IV, se encuentra encuadrado el delito en que estos funcionarios públicos incurren al utilizar tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal pues cabe señalar el día en que se han realizado los eventos citados, han sido días hábiles, que los han utilizado para apoyar y presentar servicios en el partido político al que pertenecen, y corresponden a esta presentación social, agotar las investigaciones necesarias para el caso.*

El Servidor Público, primero es ciudadano y como tal tiene derecho políticos personales o de partidos, que le permiten intervenir en la vida interna del país, en consecuencia existen la libertad de expresión de ideas, la libertad de hacer proselitismo político, la libertad de vota y ser votado como derecho inalienable del ciudadano mexicano, pero tiene sus limitantes, que desde luego, han sido rebasadas por los ciudadanos funcionarios, en razón de que trasgreden los derechos de terceros, individual y colectivamente, violentando además, los

principios rectores del proceso electoral tales como la legalidad, la certeza la constitucionalidad, entre otros.

QUINTO.- *En razón de los anteriormente expuesto, también resulta responsable la candidata a diputada federal del Partido de la Revolución Democrática, por el distrito diez, **IRMA FIGUEROA ROMERO**, pues ella, como funcionaria del partido ha utilizado fondos, bienes y servicios que le han ofrecido los funcionarios públicos de la administración del Ayuntamiento Municipal, a sabiendas de la procedencia de los recursos utilizado y por lo tanto ha obrado de mala fe aprovecharlos ilícitamente en los términos de la fracción II del artículo 407 del Código Penal Federal.*

*Resulta procedente de la iniciación de la queja hasta agotar la investigación necesarias, pues los actos antes mencionados por la ciudadana **IRMA FIGUEROA ROMERO**, en su carácter de candidata a diputada federal por el distrito diez por el Partido de la Revolución Democrática y en coadyuvancia con esta los funcionarios públicos de la administración pública municipal, resultan ser actos delictuosos cometidos por demás, en forma dolosa, que Afecta el desarrollo democrático del país y la vida política de los ciudadanos.*

SEXTO.- *Que de acuerdo a la relación de lugares de uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral de los partidos políticos dentro del décimo distrito electoral federal, en el proceso electoral dos mil dos-dos mil tres, en la Entidad Guerrero corresponde este Partido Político, para la colocación de propaganda electoral, una barda con la ubicación y medidas siguientes: cuarto tramos de la unidad deportiva Acapulco, en Av. Baja California, Col. Progreso, con una superficie de 46x2.20 MTS; 22x20 MTS; y 50x2.20 MTS.*

SÉPTIMO.- *Es el caso que la barda antes señalada, se encontraba pintada el partido Convergencia en la cual hacia alusión a la Candidatura del Denunciante **LUIS WALTON ABURTO** como Candidato a diputado federal, y que con el fin de hacer un menoscabo en nuestra imagen como partido y al presupuesto económico al que estamos supeditados, se altero dicha barda con propaganda política de otro partido político con el nombre al candidato*

*a diputado federal por el Partido Revolución Institucional, **Jorge Ochoa**, atendiendo estos actos propios de catalogarse como deshonestos e ilegales, pues en ningún momento mi partido ha infringido a la Ley y mucho menos las prerrogativas de otros partidos políticos para que de manera intransigente y deshonesto, se afecte la campaña política de otro contendiente, resultando pues una advertencia para el futuro desarrollo democrático del país, ya que con estos actos se revela la ineficacia y la falta de honestidad con los futuros legisladores fungirían en su cargo*

OCTAVO.- *En este mismo orden de ideas el Partido Revolución Democrática, de igual manera, ha trasgredido nuestros derechos como partido, afectado la propaganda política que se encuentra fijada en postes y espectaculares, superponiendo la propaganda que corresponde a la candidata a diputada federal del Partido de la Revolución Democrática por el décimo distrito, IRMA FIGUEROA ROMERO, y que dichos actos no han sido controlados por la autoridad responsables de velar por los intereses de los partidos políticos, que de manera evidente, con estos actos, han sido violados (anexo 3)*

NOVENO.- *Así mismo, la administración del Ayuntamiento Constitucional del Acapulco de Juárez corresponde al Partido de la Revolución democrática valiéndose esto de su posición, con fecha veinte de mayo del año en curso, se constituyo en la calle Cuauhtémoc 303, Fraccionamiento Hornos Insurgentes Esq. con Montecarlos el Inspector de Obras de Departamentos de Inspección de Anuncios, dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbana y Obras Publicas, afecto de suspender de manera ilegal, propaganda electoral correspondiente a las próximas elecciones federales para diputados, dicha propaganda autorizada que pertenece a nuestro Partido Político y que se puede observar que se colocan trece sellos de suspensión, arguyendo que la otorgada para ese anuncio es para publicidad*

Política. Dicho acto ilegal se ha realizado, evidentemente para proteger intereses de su propio violentado lo establecido en el Capítulo Segundo, referente a las campañas electorales, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

DÉCIMO.- *Resulta Ser que empleados del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez concretamente el C. Alfredo Campaña López, directo de reglamento y espectáculos de referido Ayuntamiento, realizo un mitin político a favor de la candidata a diputada por el distrito 10 del PRD, Irma Figueroa Romero, de lo antes dicho, dio cuenta la prensa local anexa el periódico Sol de Acapulco de fecha 2 de junio del año en curso, en la sección de política pagina 8/A aparece la nota periodística y una foto del referido director*

DÉCIMO PRIMERO.- *El día domingo 22 de junio del año en curso el C. Doctor Marcial Rodríguez Saldaña, primer sindico procurador del H. Ayuntamiento de Acapulco Guerrero de Juárez hace proselitismo político a favor de la candidata a diputada federal por el distrito 10 del Partido de la Revolución Democrática, Irma Figueroa Romero, de lo anterior da cuenta el periódico Diario 17, del cual en la sección "Proceso electoral" pagina 7-A se observa la nota periodística y una foto donde se observa la funcionario aludido."*

II. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/CONV/JD10/GRO/336/2003.

III. Mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil tres, signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante suplente de Convergencia, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa misma fecha, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCONV/JD10/GRO/336/2003

IV. En virtud del escrito de desistimiento presentado por Convergencia, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

VI. Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales

en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, Convergencia denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte

de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCONV/JD10/GRO/336/2003

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por Convergencia en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**